



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
RADICADO	05001-31-03-019-2019-00337-00
DEMANDANTE.	FERROVALVULAS S.A.
Demandado	MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO SA SUCURSAL COLOMBIA CONSORCIO MOTA-ENGIL MOTA ENGIL PERU S.A SUCURSAL COLOMBIA
Decisión	Ordena oficiar 4
AS. N°	850V (630)

En el escrito que antecede el mandatario judicial de la sociedad demandante presenta nuevamente la solicitud de terminación del proceso por transacción y solicita la entrega de los títulos judiciales por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$246.210.813), a nombre del apoderado JOSE FERNANDO GONZALEZ FLOREZ.

Dentro del escrito se permitió aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante donde consta la inscripción de la aprobación del acuerdo de Reorganización en los términos del artículo 36 de la Ley 1116 del 2006 e igualmente allegó la providencia 2021-02-002650 con consecutivo 610-000035 del 12 de febrero del 2021 de la Superintendencia de Sociedades que confirmó el acuerdo.

Asimismo, manifestó que con el acuerdo de reorganización la sociedad estaba facultada para realizar terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones sin autorización del juez del concurso toda vez que se trataba de un acuerdo confirmado.

De una revisión del expediente se advierte que el Despacho ya se ha pronunciado sobre la referida solicitud; no obstante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral tercero del auto emitido por LA SUPERINTENDENCIA

DE SOCIEDADES, el Despacho considera pertinente oficiar al señor JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO Intendente Regional Medellín, en aras de que se sirva informar los efectos del proceso de reorganización abreviado al cual se sometió la sociedad demandante y si se sirva precisar si es posible disponer la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes así como la correspondiente entrega de dineros al apoderado de la parte ejecutante teniendo en cuenta lo establecido en Decreto 560 DE 2020¹ en su artículo 8 y el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006².

Comuníquese lo anterior por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

NOTIFIQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2333bfb69e2073559643de7ee071596093c6bf1abebb068c01d4a881d171c0

Documento generado en 13/04/2021 12:07:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica. Artículo 8. De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

² Apartir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, **terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso**; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculthen al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. (...)”.